

Nº 12100-A

El Primer Vicepresidente en Ejercicio de la Presidencia de la República y el Ministro de Agricultura y Ganadería.

De conformidad con los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y artículos 1º y 6º de la Ley de Pesca y Caza Marítimas, emitida por Decreto-Ley número 190 de 28 de setiembre de 1948 y sus posteriores reformas,

Considerando:

- 1º. -Que la pesca artesanal en el mar Pacífico costarricense, ha logrado un desarrollo que en la actualidad representa el sustento económico de cientos de familias costarricenses.
- 2º. -Que la sardina gallera (*Ophistonema* sp) se utiliza como carnada en algunas de las pesquerías artesanales existentes en el país.
- 3º. -Que dicha carnada es necesaria para realizar la pesca artesanal en forma continua y eficiente, que garantice al pescador su medio de vida.
- 4º. -Que la incidencia de la captura de sardina gallera (*Ophistonema* sp) que se utilizará como carnada por la flota artesanal, no afectará significativamente las poblaciones de esta especie en las aguas territoriales del mar Pacífico costarricense, ni el aprovechamiento para el consumo humano.

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º. -Modifíquese el artículo 1º del Decreto Ejecutivo número 8477-A de fecha 17 de junio de 1975, que en adelante se leerá así:

Artículo 1º. -Declárase zona de veda permanente para la pesca de sardina gallera (*Ophistonema* sp) con fines comerciales, la sección interior del Golfo de Nicoya, entendiéndose por tal, la porción del mismo contenida entre una línea imaginaria que va desde la punta de la Península de Puntarenas, hasta la esquina oriental de Cabo Gigante en la Península de Nicoya y desde esta línea hasta la desembocadura del río Tempisque, excepto cuando lleve como fin la obtención de carnada por medio de embarcaciones artesanales que usen como arte de pesca, una red de cerco manual y que a su vez sea

utilizada como carnada por la flota artesanal en aguas territoriales del Pacífico costarricense".

Artículo 2º. -Modifíquese el Artículo 1º del Decreto Ejecutivo número 10 del 24 de abril de 1969, que en adelante se leerá así:

"Artículo 1º. -Se prohíbe la pesca de sardina gallera (*Ophistonema* sp) en aguas territoriales costarricenses para fines que no sean de consumo humano, salvo cuando la pesca se realice por la flota artesanal, con redes de cerco manuales y para ser utilizada como carnada por barcos artesanales o cuando su finalidad sea de carácter científico".

Artículo 3º. -La red de cerco que se autorice en la pesca de sardina para carnada, no podrá superar los 150 metros de longitud.

Artículo 4º. -Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

Rodrigo Altmann

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Hernán Fonseca Zamora